

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 10

Fecha: 21/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MARIA CADAVID DE MAYA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1º DE MARZO DE 2019 8:30 A.M. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	20/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1º DE MARZO 9:00 A.M. AUDIENCIA INICIAL.	20/02/2019	
20001 33 33 001 2017 00393	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR -	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00005	Acción de Reparación Directa	MAYERLYS GUERRA ARCINIEGAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO EN CALIDAD DE PRÉSTAMO	20/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00254	Ejecutivo	CECILIA - MEZA DAZA	UGPP	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REVOCAR AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTADO	20/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO JOSE MEJIA MACHADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20-02-2019	
20001 33 33 001 2018 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARMENIDES JOSE ARIAS ARIAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	20-02-2019	
20001 33 33 006 2018 00353	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRI LACOUTURE	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	20-02-2019	
20001 33 33 001 2018 00494	Ejecutivo	MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2019, Y EN CONSECUENCIA NIEGA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Y NIEGA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	20/02/2019	
20001 33 33 001 2018 00532	Ejecutivo	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	20/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

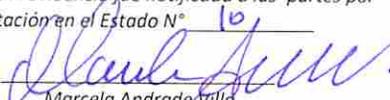
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FANNY MARÍA CADAVID DE MAYA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00157-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Marzo de 2019, a las 08:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

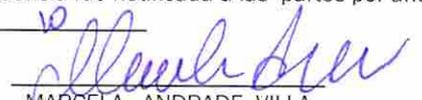
Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00313-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Marzo de 2019, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO ✓
ACTOR: ORLANDO LUIS MARTINEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00393-00

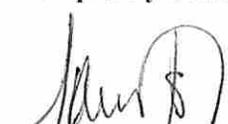
De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, el Despacho **RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del remanente causado o que se causare dentro del proceso ejecutivo seguido por JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, bajo radicado 2015-00429. Limitase la medida hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 146.512.800), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : MARLENE GUERRA ARROYO Y OTROS
Demandado : EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00005-00

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar mediante oficio N° 0297 del dieciocho (18) de Febrero de 2019, este Despacho ORDENA REMITIR el expediente contentivo del proceso de la referencia en calidad de préstamo a dicho Juzgado por el término de tres (03) días. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: CECILIA MEZA DAZA

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00254-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

En primera instancia, manifiesta la UGPP que no se encuentran llamados a responder por la obligación, y que la liquidación de intereses no corresponde a la real. Informa que mediante Resolución N° UGM 006200 del 31 de agosto de 2011, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, reliquidando la pensión, por lo que el actor se encuentra en nómina de pensionados.

Sostiene además, que el título ejecutivo que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial, como del acto administrativo de cumplimiento, y al ser este último expedido por una entidad diferente a la UGPP, es la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION quien debe reconocer el pago de los intereses moratorios ejecutados.

Presenta al respecto las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, ya que la UGPP se encuentra imposibilitada en realizar pago de los intereses que se reclaman, por cuanto no fueron causados por incumplimiento atribuible a ella, siendo CAJANAL la entidad que profirió el fallo y quien está condenada a dicho pago.

Indebida conformación de título ejecutivo, pues el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento.

Indebida forma de liquidación, sustentado en que para la existencia del título ejecutivo se debe verificar en el cuaderno administrativo la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesto por la ejecutante, y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. De modo que se debe establecer conforme a la Ley 1437 de 2011, las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios, y en la caso que nos ocupa, considera la UGPP que no hay certeza de que se hubiese aportado toda la documentación necesaria para el pago del retroactivo, y que estuviera dentro del término de los tres meses desde la ejecutoria de la providencia, para no constituir en mora a la entidad.

Caducidad de la acción ejecutiva, fundamentado en que la sentencia quedó ejecutoriada en el año 2008, es decir, más de 5 años antes de la presentación de la demanda, evidenciando que el título base de la ejecución, cobró ejecutoria el 09 de diciembre de 2008, y que el proceso ejecutivo según la página de la rama judicial es del 30 de mayo de 2008. En tal sentido, estima la entidad que se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, y por tanto, la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, pues la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 299.

Con los anteriores argumentos, la UGPP solicita Reponer el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 26 de septiembre de 2018, y sea negado el mismo.

Para resolver se **CONSIDERA**,

El Despacho observa que los argumentos expuestos por la entidad ejecutada UGPP, se encuentran en que no están llamados a responder por la obligación de la referencia, en que el título que se pretende ejecutar debe ser un título complejo, en que no hay certeza de que la parte ejecutada hubiese cumplido con el deber de aportar toda la documentación para el pago del retroactivo, y en que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que decir a la entidad ejecutada, que mediante providencia del 23 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar se pronunció al respecto en el proceso de la referencia, haciendo alusión a la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, el 08 de junio de 2018, donde la Corporación indica que CAJANAL como es de conocimiento público, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, cuyo sustento normativo fue el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a fin de manifestar que los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja de Previsión Nacional, no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación, esto es, los términos estuvieron suspendidos entre el 12 de junio de 2009, y el 11 de junio de 2013.

Concluye de esta manera el Tribunal Administrativo del Cesar, expresando que la presente demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 29 de mayo de 2018, es decir, dentro del término legal.

Ahora, en lo que atañe a la Falta de Legitimación alegada por la ejecutada, nos servimos en recordar que el Decreto 4269 de 2011 por medio del cual el Gobierno nacional realizó la distribución de competencias respecto de los procesos adelantados por CAJANAL EN LIQUIDACION otorgando las siguientes facultades a la UGPP, explícitamente determinadas en el artículo 1 de la citada norma:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- Para

efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

No existe duda alguna de que la UGPP es la entidad llamada a responder en la presente demanda ejecutiva. Ahora, frente a lo que señala la entidad recurrente de que el título ejecutivo debe constituirse como título ejecutivo complejo, contenido tanto en la sentencia judicial, como en el acto administrativo de cumplimiento, se resalta que ambos documentos se encuentran aportados dentro del expediente en copias auténticas, determinando una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo prescribe el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, la ejecutada alega indebida forma de liquidación, pues se debe tener en cuenta las fechas para contabilizar si existe cesación de intereses moratorios, frente a lo cual debe decirse que este Despacho judicial no ha aprobado liquidación del crédito alguna sobre la cual esta Agencia Judicial haya omitido lo manifestado por la ejecutada, contando que aún no se ha llegado a esa etapa procesal, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CGP. Entre tanto, no hay lugar a reconocer esta excepción de Indebida forma de liquidación, así como las demás propuestas dentro del recurso que aquí se resuelve, y consecuentemente no hay lugar a Revocar el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2018.

En memorial separado, se evidencia contestación presentada por la UGPP, en la cual se opone a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, propone excepciones de fondo, alegando en su defensa la excepción de pago. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, en apoyo de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 443 del mismo estatuto:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No REVOCAR la Providencia fechada Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la UGPP en la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALFREDO JOSÉ MEJÍA MACHADO
Contra : NACION – RAMA JUDICIAL
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00321-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Agosto de 2018, por medio del cual se DESIGNÓ como Conjuez a la Dra. RUTH MERCEDESCASTRO ZULETA en el proceso de la referencia.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALFREDO JOSÉ MEJÍA MACHADO, a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL, y en consecuencia se ORDENA:

7. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
8. Notifíquese por estado al actor.
9. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
11. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
12. Que la parte demandada allegue junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor (a) KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 33 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA: 21 FEB 2019	
La Presente Providencia fue notificada en los términos de anotación en el Estado N° 10	
MARGELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS
Contra : NACION – RAMA JUDICIAL
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Agosto de 2018, por medio del cual se DESIGNÓ como Conjuez a la Dra. RUTH MERCEDESCASTRO ZULETA en el proceso de la referencia.

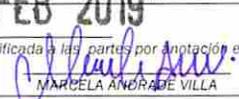
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por PARMÉNIDES JOSÉ ARIAS ARIAS, a través de apoderado, contra LA NACION – RAMA JUDICIAL, y en consecuencia se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Que la parte demandada allegue junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor (a) KAROL EDITH AGUILAR TABARES, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARÍA	
FECHA:	12 1 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE

Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00353-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso la accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;

si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

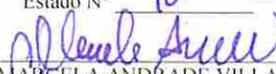
SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 1 FEB 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 10  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que se encuentra por resolver solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, consistente en ampliación de la medida cautelar, puesto que fue negada y excluida en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2018.

Lo anterior, es argumentado por el recurrente con base en lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, en cuanto al embargo de bienes inembargables, y en consecuencia, solicita que se insista en el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en los Bancos BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que pongan a disposición de este Despacho las sumas embargadas dentro de este proceso, haciendo la advertencia que de no cumplir con la medida, se harán acreedores de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 44 del CGP, en armonía con el parágrafo 2 del artículo 593 del mismo texto. En conclusión, la ampliación de la medida cautelar consiste en darle estricta aplicación a la excepción de inembargabilidad y se insista a las entidades bancarias en este sentido.

Finalmente, indica el recurrente que de llegar a prosperar esta solicitud, desiste del recurso de apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver se considera,

Conforme a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se evidencia que a través del auto de fecha 28 de Enero de 2019, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, omitimos en pronunciarnos respecto del memorial a través del cual el ejecutante solicita ampliación de la medida cautelar atendiendo las excepciones de inembargabilidad, lo cual resolveremos a continuación.

Este Despacho Judicial había acogido en lo que atañe al principio de inembargabilidad, la posición adoptada por la Corte Constitucional por cuanto el mismo no podía ser absoluto, ya que se constituía entonces como una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales, por lo que fueron dadas las excepciones que ya conocemos como lo son:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el

que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Misma posición fue acogida en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

No obstante, a la luz de hoy este tema ha sido objeto de diversos debates y no se ha consolidado un posición definitiva, por lo cual esta Agencia Judicial considera ajustado a derecho acogerse a la posición adoptada por el Tribunal Administrativa del Cesar, Corporación que mediante Auto de fecha 08 de Noviembre de 2018, Magistrada Ponente Doctora DORIS PINZON AMADO, radicación N° 20-001-23-15-003-2004-01917-00, consideró que al no existir unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, vuelve a la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con la restricción de que las medidas de embargo no podrán recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

De esta manera, este Despacho no accederá a la ampliación de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora, en Auto de fecha 28 de Enero de 2019, esta instancia dispuso conceder recurso de apelación contra el Auto de fecha 12 de Diciembre de 2019, empero, este proveído no se abstuvo de librar mandamiento de pago, sino que libró mandamiento ejecutivo a favor de FERNANDO JIMENEZ MANJARREZ Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL por la suma de \$249.758.728,80, por lo que no hay lugar entonces a conceder recurso de apelación, máxime cuando el artículo 438 de la ley 1564 de 2012, expresa:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

En estos términos, se dejará sin efectos el auto de fecha 28 de Enero de 2019, proferido por este Despacho, y consecuentemente se niega el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 12 de Diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 28 de Enero de 2019, proferido por este Despacho, y consecuentemente se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 12 de Diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

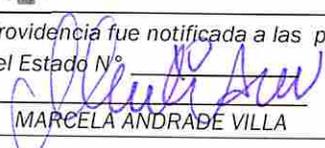
SEGUNDO: Negar la ampliación de las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 21 FEB 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
 MARCELA ANDRADE VILLA

SF



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
ACTOR: VISEPLUS LTDA
EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR
RAD. 20001-33-33-001-2018-00532-00

Estando el proceso al Despacho para estudiar la procedencia de librar o no Mandamiento de Pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se puede evidenciar que el título ejecutivo se encuentra contenido en las facturas relacionadas en la demanda.

De esta manera, se tiene que si bien es cierto que dicho cobro se deriva del Contrato de Prestación de Servicios N° PS-001-2017 celebrado entre el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LIMITADA (VISEPLUS LTDA), el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece la constitución de título ejecutivo, de los cuales conoce esta jurisdicción, tal como lo expresa:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En estos términos, no hay lugar a dudas que las obligaciones contenidas en contratos prestan mérito ejecutivo, empero, la misma norma citada en el numeral tercero, establece que dicho contrato debe ser complementado con otros documentos contractuales a cargo de las partes intervinientes que permitan al Juez de conocimiento establecer una obligación clara, expresa y

exigible, y para el caso particular solamente reposa el contrato N° PS-001-2017 celebrado entre el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE y la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LIMITADA (VISEPLUS LTDA, puesto que las facturas no son un acto administrativo contractual, así como tampoco la póliza que respalda el contrato. Se deduce con facilidad, que la prescripción citada ordena que para efectos de los contratos, debe conformarse lo que se denomina un título complejo, lo que en el particular no se configura.

Al respecto de estos títulos complejos contenidos en contratos, ha dicho en Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.)

En el presente asunto el título ejecutivo reclamado es complejo, frente al cual esta Corporación ha precisado lo siguiente:

«(...)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Dejando claro lo anterior, es menester resaltar que las facturas aportadas con la demanda hacen la salvedad en la parte inferior de que le aplican las normas relativas a la letra de cambio según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008, lo que conlleva a este Juzgador sin mayor esfuerzo, a determinar que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, le compete a la Jurisdicción Ordinaria, específicamente a los Jueces Civiles del Circuito, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, y del artículo 20 del mismo estatuto que establece en su numeral 1:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en su lugar se ordenará enviar el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, específicamente a los Jueces Civiles del Circuito, a través de la Oficina Judicial.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LIMITADA (VISEPLUS LTDA en contra de HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, específicamente a los Jueces Civiles del Circuito, para su reparto a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB

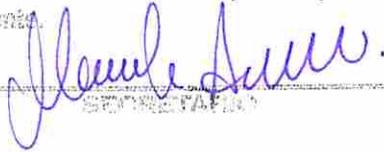
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FISCALIA
DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA

12 1 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA